

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33	. . . . .	45.
Seis id. . . . .	66	. . . . .	90.
Un año. . . . .	132	. . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Canarias y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en veintiuno de Diciembre último se presentó en aquel Juzgado á nombre de don Mateo Oramas y otros tres poseedores de tierras en la costa de Santa Cruz de Tenerife un interdicto de recobrar contra don José de Paz Peraza, que al construir unas presas en el barranco de Santos les había privado de ciertas aguas del mismo barranco que desde muy antiguo utilizaban para regar sus tierras, y que servían además de fuerza motriz para un molino perteneciente al Estado:

Que practicada información sobre el hecho, recibió el Juez un oficio del Gobernador de la provincia para que no admitiera el interdicto ó sobreseyera en él, acompañando copia de un escrito del despojante y noticia del expediente que sobre el asunto instruya la Administración:

Que según aparece del mismo expediente, don José de Paz Peraza pidió autorización al Gobernador para construir tres presas en el barranco de Santos en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete; y aunque se presentaron varias oposiciones, no contestó á ellas durante más de un año, comenzando en este tiempo las obras que tenía concluidas al parecer cuando se presentó el interdicto, habiéndose antes proyectado algún arreglo entre Paz Peraza y los querrelantes á fin de que estos recibieran las aguas por diferente conducto:

Que después de recibir el oficio del Gobernador suspendió el Juez los procedimientos, y de acuerdo con el Promotor fiscal declaró ser competente para conocer del asunto

y que no había lugar al sobreseimiento:

Que durante este tiempo y después de entablado el interdicto el Gobernador continuó la tramitación del expediente, y dictó providencia de que apelaron Oramas y consortes, por la cual, entre otros extremos, se tenía por concedida la autorización solicitada para construir las presas en el barranco de Santos con la obligación de hacer una acequia para llevar el agua á los que se habían opuesto, y se disponía requerir de inhibición en forma al Juez, como se hizo, fundándose en el número octavo del artículo ochenta y uno de la ley orgánica provincial, en el título sexto de la ley de aguas de tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis y en la real orden de ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve:

Que el Juez sustanció el conflicto y se declaró competente segunda vez en atención á que el interdicto no se dirigía contra providencia administrativa ni contra sus efectos, pues los hechos que lo motivaban no fueron autorizados por la Administración y fueron anteriores á la providencia del Gobernador:

Que habiendo insistido esta Autoridad en su competencia sin otro trámite que el informe del Jefe de la Sección de Fomento, fueron remitidos los autos y expediente á la Superioridad; y por decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha cinco de Julio último, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, se declaró la competencia mal formada y que no había lugar á decidirla:

Que devuelto el negocio á las Autoridades contendientes, el Gobernador requirió nuevamente de inhibición al Juzgado, fundándose en que la cuestión versa sobre aprovechamiento de aguas pluviales de uso común, y en que el interés de los particulares que han promovido el interdicto se halla enlazado con

los intereses generales de la agricultura; citando, por último, en apoyo de su competencia las reales órdenes de veintidos de Noviembre de mil ochocientos treinta y seis y veinte de Julio de mil ochocientos treinta y nueve; el artículo octavo de la ley de dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, y el ochenta y dos, párrafo segundo de la ley municipal de ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, reformada en veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho:

Que el Juez de primera instancia, después de sustanciar el incidente de competencia, y disintiendo del parecer del Promotor fiscal, que adhiriéndose á los razonamientos de la Autoridad administrativa propuso la inhibición del Juzgado, dictó auto declarándose competente y reproduciendo los fundamentos consignados en su providencia de tres de Febrero, los cuales no consideraba desvirtuados por las razones que el Gobernador y el Promotor fiscal invocaban:

Que aquella Autoridad administrativa insistió en su requerimiento, de conformidad con el dictamen de la Diputación provincial, resultando el presente conflicto:

Vista la real orden de veintidos de Noviembre de mil ochocientos treinta y nueve, que entre otras disposiciones encarga á los Jefes políticos la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la real orden de veinte de Julio de mil ochocientos treinta y nueve, que reencarga el cumplimiento de lo mandado en la anteriormente citada:

Visto el artículo doscientos noventa y siete de la ley de tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, según el cual corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscita-

das entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento de las aguas pluviales y de las demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Visto el artículo doscientos noventa y ocho de la propia ley, que confía asimismo á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular (cuya enajenación no sea forzosa) por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

Primero. Que las presas construidas en el barranco de Santos por don José de la Paz Peraza antes de obtener la autorización del Gobernador de la provincia lastimaron el derecho que don Mateo Oramas y consortes tenían adquirido desde antiguo para utilizar en el riego de varios terrenos de su propiedad las aguas pluviales que por aquel barranco discurren:

Segundo. Que el carácter de aguas públicas atribuido á las pluviales de que se trata no impide que sobre ellas, como en el presente caso sucede, se haya constituido un derecho de aprovechamiento en favor de particulares fundado en título civil, y protegido, como todos los de igual naturaleza, por los tribunales de justicia:

Tercero. Que además de haberse entablado el interdicto cuando aun no habían sido legalmente autorizadas las obras que dieron lugar á él, las atribuciones de la Administración para acordar sobre aprovechamientos de aguas comunes se entienden siempre sin perjuicio de los derechos privados preexistentes; siendo inaplicables al caso las disposiciones citadas por el Gobernador en apoyo de su competencia, porque no se trata de distribuir ó arreglar el disfrute de un aprovechamiento comunal entre varios partícipes de iguales condiciones y circunstancias:

Cuarto. Que la presente cuestion versa exclusivamente sobre el derecho de utilizar aguas para el riego, en cuya posesion legitima han sido perturbados varios particulares por actos abusivos de otro particular, cuestion propia de los Tribunales de justicia, al tenor de lo terminantemente dispuesto en los artículos citados de la ley de tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

**Supremo Tribunal de Justicia.**

En la villa de Madrid, á 15 de Diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda por el Licenciado Francisco Diaz Entresoto con la Administracion del Estado sobre revocacion de la real orden de 29 de Julio de 1868, que declara valida la venta de cierto arbolado con sujecion á los linderos rectificadas, y desestimó las protestas deducidas en contra:

Resultando que instruido expediente en el Ministerio de Hacienda á instancia de D. Juan Pacheco y D. Francisco Pavon, compradores del arbolado de los Propios perteneciente á Alpícen que radicaban en los lotes Pilonos ó Cañedo, Peña de Zarralejo ó Paralejo, Chaparral primero y segundo, la Hoya y Cerro de los Silos, sobre rectificacion de deslinde de las fincas en que se halla enclavado dicho arbolado, en 10 de Junio de 1865 protestó Don Francisco Diaz Entresoto por lo que se referia al terreno del Cerro de los Silos, que le pertenecia por haberlo comprado en 6 de Junio de 1864, y tambien lo hizo de dicho deslinde por existir dentro de los linderos en él marcados mucho más arbolado del que fué ofrecido en venta; y seguido por todos sus trámites, el Ministro de Hacienda, despues de haber oido á la Direccion general de Propiedades del Estado, Junta superior de Ventas, Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, por real orden de 29 de Julio de 1868 declaró válida y subsistente la venta de los referidos arboles con sujecion á los linderos rectificadas, y desestimó las protestas y reclamaciones deducidas en contra:

Resultando que en 20 de Enero último el Licenciado D. Amaro Lopez Borrego, en representacion de D. Francisco Diaz, propuso demanda pidiendo que se revocase y dejase sin efecto la real orden reclamada bajo los fundamentos que tuvo por conveniente:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se considerase improcedente la via contenciosa, fundándose

en que sólo procedia cuando la resolucion gubernativa puede lastimar derechos legitimos del que la promovia y el reclamante defendia con su demanda los de un Ayuntamiento ó del Estado, á quien no representaba legitimamente; y que respecto á la posesion denominada Silos, que habia comprado como de Propios dos años despues, no habia sido por una parte objeto del expediente gubernativo, y por otra sólo podia afectar á la venta de los lotes del arbolado que fueron objeto cada uno de ellos de una subasta distinta, y que su pretension era terminante en cuanto á la revocacion de la real orden y anulacion total de la venta:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que corresponde á los Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de las contiendas que susciten sobre ventas de bienes nacionales y sus incidencias, siempre que en la gubernativa haya recaído una providencia que pueda lastimar derechos preexistentes, y que el que entable la demanda lo verifique en tiempo hábil y determine el agravio que crea inferirsele:

Considerando que en la deducida por D. Francisco Diaz Entresoto, y en su representacion por el Licenciado Amaro Lopez Borrego, concurren todas estas circunstancias,

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa, y en su consecuencia admitimos la demanda presentada á nombre de Don Francisco Diaz Entresoto, con los documentos que la acompañan; se tiene por parte al Dr. D. Francisco Iribarren y Somera en sustitucion del Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero y en representacion de aquel con el domicilio que señala; y póngasele de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 dias para los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vietes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 15 de Diciembre de 1869. Manuel Aragonese Gil.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.**

Núm. 1579.

El Ilmo. señor Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con fecha

diez y nueve del actual, me dice lo siguiente:

«La seccion primera de la Junta superior directiva y consultiva de cárceles y Establecimientos penales, para desempeñar mejor su cometido, ha reclamado de esta Direccion los datos siguientes:

Primero. Cárceles de Audiencia con todo el territorio de la península é islas adyacentes.

Segundo. Idem las de partido.

Tercero. Idem las que tienen uno y otro carácter ó destino.

Cuarto. Depósitos municipales.

Quinto. Si los edificios son propiedad del Estado, de la provincia, del municipio ó de particulares.

Sexto. Qué alquiler anual se satisface en este último caso.

Sétimo. Estado, capacidad ó extension, distribucion y condiciones higiénicas de los mismos edificios.

Octavo. Qué reformas ó mejoras admitan para reunir las condiciones que exige la ley de veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, y cuánto podrán costar aproximadamente.

Noveno. Si hay algún otro edificio del Estado, de la provincia, del municipio ó de particulares, que pueda dedicarse con ventajas á cárcel ó depósito municipal.

Décimo. Qué variaciones, reformas ó mejoras necesiten esos otros edificios, y á cuánto ascenderia su coste poco mas ó menos, y su alquiler si son de propiedad particular.

Undécimo. Qué número de detenidos y presos ha habido en las cárceles y depósitos municipales, por término medio, en el último decenio, con expresion del sexo y la edad en tres periodos, ó sease: púberos, hasta veinte años, de veinte á cuarenta, y de cuarenta en adelante.

Y no existiendo en este Centro directivo los referidos datos, he resuelto que á la mayor brevedad posible y con toda exactitud, remita V. S. las correspondientes á esa provincia, reclamando en su caso los antecedentes necesarios de la Diputacion y Ayuntamientos de la misma, y teniendo en cuenta las disposiciones de la citada ley de veintiuno de Octubre, proponer lo que estime conducente á conseguir el objeto de la misma respecto de cárceles y depósitos municipales.»

Lo que he acordado insertarlo en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que los señores Alcaldes de la misma remitan á este Gobierno un estado é informe que comprenda todos los particulares de que habla la preinserta

circular, previniéndoles que dicho trabajo deberá encontrarse en este Gobierno para antes del dia diez de Febrero próximo.

Córdoba treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 1578.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Obras públicas.

Terminado el ante-proyecto y propuesta de supresion de la carretera del estado de Aguilar al límite de la provincia de Sevilla, en su seccion comprendida entre Aguilar y Puente Genil, por el Ingeniero Jefe de caminos, segun se le previno por la Direccion general de Obras públicas en 9 de Enero de 1868, y remitido á este Gobierno en 13 del actual, he dispuesto á tenor del artículo octavo de la ley de 22 de Julio de 1857 se publique en este periódico oficial, señalando el término de treinta dias para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese la carretera, puedan enterarse de dichos documentos, para lo que estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno.

Córdoba 29 de Enero de 1870.—El Gobernador, P. A., Pedro Cristino Menacho.

Núm. 1562.

**Administracion Económica de la provincia de Córdoba.**

Circular.—Dispuesto por S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, segun orden del de Hacienda de 20 del actual, que sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes Constituyentes al votar los presupuestos de ingresos y gastos del Estado sometidos á su exámen, que el descuento del 5 por 100 anual que con arreglo á las últimas leyes de presupuestos viene ejecutándose en los sueldos y asignaciones personales se eleve al 10 por 100 á contar desde primero del actual, eceptuándose solo de esta medida las clases de tropa de los cuerpos del ejército, armada y carabineros, lo hace público esta oficina por medio de la presente para que llegue á noticia de todas las dependencias del Estado en esta capital y provincia, á fin de que tenga cumplido efecto aquel superior mandato.

Córdoba 25 de Enero de 1870.—Rnfael Padilla y Parejo.

Núm. 1573.

La Direccion general de contribuciones, con fecha 21 del corriente dice á esta Administracion lo que sigue:

Esta Direccion general dijo á la Administracion Económica de Badajoz con fecha 10 del corriente lo que sigue:

La contestacion que en tres del corriente dió este centro directivo al telégrama de V. S. de 31 de Diciembre anterior plénamente demuestra lo que tambien dispone la orden de 21 del mismo mes, esto es, que la industria de la venta de sal en sus variadas continuaciones entregada á la libre explotacion desde 1.º del actual, entra á formar parte íntegramente de las vigentes tarifas del subsidio, y queda por lo tanto sujeta á la legislacion y disposiciones por que para los demas se rije este impuesto. Ha sucedido con esta industria lo que con cualquiera otra adicionada á las tarifas que vienen rigiendo desde 1852 por consecuencia el art 5.º del decreto de veinte de octubre del mismo año y puesto que el Gobierno S. A. no ha creído conveniente en beneficio del desarrollo de esta nueva especulacion poner otras condiciones que las generales que afectan á las demás industrias, debe V. S. atemperarse á ellas para determinar los casos concretos que se presenten en esa provincia.

Pero si esta debe ser la conducta de la Administracion Económica en cuanto á la aplicacion de las disposiciones por que ha de regirse «por ahora» la inclusion en matrícula de la venta de sal, tiene ademas otro deber que cumplir y que vá á anticipar á V. S. esta Direccion general, atendidas las consideraciones que espone en su oficio de 4 del corriente y á reserva de repetir las y ampliarlas cuando estas indicaciones deban tener carácter general, en la imposibilidad de comprender sin riesgo de aventuradas suposiciones los distintos medios de que el comercio pueda valerse para establecer la venta de un artículo de tan universal como necesario consumo, ha concretado la orden de S. A. de 21 de Diciembre ya citada, su definicion á los casos que la misma comprende; pero siempre á reserva de ocurrir á mejores clasificaciones como para ello está autorizado el Gobierno por el art. 8.º de la ley de 16 de Junio del año último, cuando se conozcan determinadamente las formas que la especulacion adopte para su mejor desarrollo.}]

Para llegar á este conocimiento es para lo que necesita de la cooperacion de V. S., á cuyo fin debe disponer se reunan mensualmente en la Seccion de contribucion las noticias, siguientes:

1.º Qué número de grandes depósitos se establecen en esta provincia, salinas ó puntos de que se provean, circunstancias de su localizacion en un punto dado, poblaciones, zonas ó comarcas que surten y precios medios á que se adquiere y se vende la sal.

2.º Qué número de almacenes se localizan para la venta al por mayor y al por menor, ó al por mayor solamente, sus circunstancias ó combinaciones con otras industrias y precios medios de venta.

3.º Qué número de espendurias al por menor de cada poblacion, especificando las exclusivas á dicho artículo en que se cencione con otros y precios de adquisicion y de venta al público.

4.º Que estension tiene en esa provincia el surtido de sal en ambulancia ó por medio de los mercaderes que hacen esta clase de trafico, distinguiendo los que se dediquen á la venta al por mayor de la al por menor solamente.

Y finalmente, cuantas otras noticias crea V. S. convenientes al mejor conocimiento del desarrollo que vaya tomando en la provincia de su mando la venta de la sal.

Lo que esta Direccion general ha acordado poner en conocimiento de V. S. en contestacion á su comunicacion citada.

Y con objeto tambien de que por parte de esa Administracion se adquieran las noticias y datos que se dejan indicados, ha acordado esta Direccion general dar traslado á V. S. de la orden preinserta, encargándole que para el dia quince del próximo mes remita á este centro directivo la primera memoria detallada en que se demuestre la manera con que se halla establecida en esa provincia la venta de sal.»

Lo que se anuncia á los señores Alcaldes de la provincia, para su conocimiento y á fin de que se procuren las noticias que determina la orden inserta, remitiendo á esta Administracion notas detalladas de los seis primeros dias al próximo mes de Febrero precisamente y acusando en el entretanto el recibo de la presente.

Córdoba 27 de Enero de 1870.  
--Rafael Padilla y Parejo.

Núm. 1576.

### Subinspeccion de Comunicaciones de Córdoba.

Se saca á pública subasta la construccion de un retrete para el uso de las oficinas espresadas, en el tipo mas ventajoso y bajo las bases que se manifestarán en dichas oficinas, así como el pliego de condiciones.

Esto deberá efectuarse el 6 de Febrero en el despacho del Subinspector Gefe de la Seccion.

El Gefe de Comunicaciones, Francisco Morales.

### JUZGADOS.

Núm. 1571.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad, por mi Escribania, se venden en subasta voluntaria, como pertenecientes á la Testamentaria de D. Antonio Garcia del Cid, para cumplir las disposiciones del mismo, seis casas y una cochera en esta ciudad y un solar en las afueras, á saber: una casa número ochenta y cinco calle del Realejo: otra número dos calle de los Judios: otra número 6, calle de la Pierna: otra número primero Plazuela de Pineda: otra número once calle de Valladares, estas tres últimas de nueva planta y esmerada construccion: otra casa principal número quince calle de las Campanas: la cochera contigua número trece en la propia calle, y un solar sin número en la carrera de los Tejares, contiguo al tejero número cuatro: habiéndose señalado para su remate la hora entre once y doce de la mañana del catorce de Febrero próximo en las casas-audiencia de dicho Sr. Juez, calle de Jesus Maria número cuatro, hallándose de manifiesto en mi Escribania el certificado de descripcion y aprecio de espresadas fincas y pliego de los tipos y condiciones de la subasta.

Córdoba veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta.—El Escribano actuario, Antonio Ravé del Castillo.—V.º B.º, Antonio Garijo Lara.

Núm. 1581.

#### Administracion Subalterna de Propiedades y Derechos del Estado del Partido de Lucena.

Don Juan Baustista Herrera, Administrador de este partido, y encargado en la recaudacion de rentas y Censos procedentes de el de Montilla.

Hago saber: que por providencia que he dictado en el dia de hoy y en virtud de Ley de 1.º de Mayo de 1855 é instruccion de 31

del mismo, se sacarán á pública subasta las fincas siguientes:

Subasta para el dia 15 de Febrero de 1870 de 12 á 1 de la tarde, en el local que ocupan las oficinas del Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, y ante el Señor Alcalde, Administrador de propiedades y notario que se nombrará, tendrá lugar el acto del remate de una casa situada en la calle de Catalina Marin núm. 62, que linda por la derecha entrando con casa de Manuel Muñoz, por la izquierda hace esquina á la calle San Marcos, y por la espalda con patios de otras de Pedro Puesibut, fué apreciada en 182 escudos 100 milésimas, que la han graduado los peritos, y es propia de los herederos de Jacinta Diaz.

Otra id. en la calle de Cortés núm. 12, y linda por la derecha entrando con solar de Francisco Antonio Tenllado, por la izquierda hace esquina á la calle de Arcas, y por la espalda patios de la casa de José Escarabajal; fué apreciada por los peritos en 167 escudos, y pertenece á Francisco Ruiz Gimenez.

Otra id. en la calle de Juan Lopez Alta, núm. 22, linda por la derecha entrando en ella con casas de los herederos de Juan Góngora Rivas, por la izquierda con solar de Francisco Bergillos Torres, y por la espalda con corralon de D. Juan Pedro Cortés, apreciada por los peritos en 367 escudos 300 milésimas y pertenece á Francisco de Paula Romero y otros.

Otra id. en la calle de Salamanca, núm. 8, linda por la derecha entrando con casa que administra el Sr. Vicario Arcipreste, por la izquierda con otras de D. Nicolás Lavela y Ortiz, y por la espalda con patios de otras de los herederos de D. Felipe Sanchez Chaparro: fué apreciada por los peritos en 537 escudos 100 milésimas; pertenece á los herederos de D.ª Maria de los Dolores Gimenez.

Otra id. á la calle Alamos, y linda por la derecha entrando con casa de Cayetano Cabrera, por la izquierda con otra de D. Joaquin Poblaciones, y por la espalda con otras de Juan Maria Garcia; fué apreciada por los peritos en 676 escudos y 600 milésimas, y pertenece á Juan Carrasco: resultando del certificado espedido por el registro de la propiedad de este partido, no hallarse gravadas las referidas fincas con carga ni responsabilidad alguna, mas que con la de los capitales de censos redimibles, pertenecientes al Estado, consistentes, á saber:

Sobre la 1.ª un capital de censo de 130 escudos 800 milésimas, procedente de Santa Ana de esta ciudad, y sus réditos ánuos de 3 escudos y 324 milésimas, á su vencimiento en Diciembre de cada un año.

Sobre la 2.ª un capital de censo de 82 escudos 500 milésimas, procedente de Santa Clara de esta dicha ciudad, y sus réditos de 2 escudos 475 milésimas á su

vencimiento en Setiembre de cada un año.

Sobre la 3.<sup>a</sup> otro capital de censo de 60 escudos, procedente de la cofradía de Animas de la misma, y sus réditos de 1 escudo 800 milésimas á su vencimiento en Setiembre de cada un año.

Sobre la 4.<sup>a</sup> otro capital de censo de 183 escudos 366 milésimas, procedente de Santa Clara de esta referida ciudad, y sus réditos anuales de 5 escudos 500 milésimas á su vencimiento en Febrero de cada año.

Sobre la 5.<sup>a</sup> otro capital de censo de 220 escudos, procedente de Santa Clara de dicha ciudad, y sus réditos anuales de 5 escudos 602 milésimas á su vencimiento en Marzo, de cada año.

#### NOTAS.

1.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor en que han sido apreciadas las fincas mencionadas.

2.<sup>a</sup> El precio en que se remate se pagará en el acto de otorgarse la escritura de venta, si bien ha de consignarse por el comprador el importe de la 5.<sup>a</sup> parte tan luego como se dé la buena pró por el pregonero, cuya suma quedará en poder del Depositario hasta que recaiga la aprobación superior.

3.<sup>a</sup> Los derechos del expediente y demás gastos hasta la toma de posesion del nuevo comprador son de cuenta de los deudores Jacinta Diaz, Francisco Ruiz Gimenez, Francisco de Paula Romero, herederos de Maria de los Dolores Gimenez, y Juan Carrasco: debiendo de satisfacer los rematantes los gastos de la escritura y toma de razon en el registro ect.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar la adquisicion de las referidas fincas.

Lucena 29 de Enero de 1870.  
--El Administrador, Juan Bautista Herrera.

#### Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

#### Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 1,950 á 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido.. 790 fanegas.

Precio medio... 4,512 escudos.

Nota.—Reses degolladas oyer:

126 vacas, que hacen 50.906 libras de peso.

443 carneros que hacen 10.881 idem.

179 cerdos, que hacen 43.679 idem.

20 terneras.—5 cabritos.—21 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 29 de Enero de 1870.

--El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

## ANUNCIOS.

### Capellanías.—Redencion. Misas.

Don Francisco Pardo de la Casta, Procurador de los Juzgados de Córdoba, que habita calle de Almonas número 15, se dedica á la formacion y terminacion de expedientes de redencion de censos, misas, memorias, aceite, cera, aniversarios, y de toda clase de carga espiritual, y de pedir que se adjudiquen como libres los bienes de capellanías. 15--1

### Venta.

En subasta privada, que se verificará el dia 20 de Febrero del corriente año á las doce de la mañana, en casa de D. Federico de Alfaro y Lopez, calle de Santa Marta núm. 10, se vende á plazos ó al contado el cortijo nombrado Doña Urraca del Rio, con 691 fanegas de tierra en su totalidad, situado en la campiña, y término de esta ciudad, á una legua escasa de ella; linde con la margen izquierda del rio Guadalquivir, con hacienda de olivar llamada Haza de la Monja, cortijos de Doña Sol y las Alfallatas, camino de Córdoba por Doña Sol al cortijo de la Morena y otro, cortijos de Montalvo y con el Chanciller.

Relacionado prédio perteneció á bienes del Clero, y en subasta pública fué rematado en 380.000 reales vellon, de los cuales queda por pagar á la Hacienda pública, á plazos no vencidos todavía, 114.000 rs., habiéndose satisfecho por lo tanto 266.000 rs.; cuya cantidad es el tipo para la subasta.

Hasta dicho dia 20 de Febrero se oyen proposiciones por referido D. Federico de Alfaro.

La parte propietaria se reserva el derecho de decidir sobre su venta, caso que las proposiciones ó pujas no cubran el tipo.

### Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total sabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos ce-

lemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotós y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 40 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba. 15--1

### El dia 30 de Diciembre

último, en una dehesa de pastos, titulada el Valle, que radica en término de la villa de Colmenar de Oreja, provincia de Madrid, se han robado cinco caballerías, pertenecientes á D. Gerónimo Garcia Freile, con las señas siguientes:

Una mula, de 7 cuartas y 6 dedos. 6 años, pelo rata, claro, con el hiero de la ganadería del espresado Sr. D. Gerónimo, estampado en la trunca en esta forma.

Otra mula, de 7 cuartas y 5 dedos, 6 años, con el mismo hierro. Un macho quinceno, pelo castaño, con el mismo hierro.

Una yegua roja, de 8 años, preñada, de 2 dedos sobre la marca, calzada de un pié y un poco en una mano, con el mismo hierro, pero en la cadera.

Otra yegua tambien roja, de 10 años, 4 dedos de la marca, sin hierro.

### Arrendamientos.

Del cortijo nombrado Higuera y Carcabillas, situado en el término de la Rambla y á menos de una legua de ella, con 315 fanega de tercio, para desde el dia en adelante.

Del cortijo haza de Doña Maria, conocido por la Hazuela, situado en el término de la Rambla, con 81 fanegas de tierra por mayor, para desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1871.

Una casa en Córdoba, número 6, calle de los Morillos, para desde San Juan de 1870.

En la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en su casa, calle de Santa Ana número 4, estan de manifiesto las condiciones. 15--1

### Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda

clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Exema. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del país, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

## OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomo en folio, precio 75 rs.

## ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargaremes.

### Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.<sup>o</sup> á 6 rs.

## ESCRITURAS

de Bienes Nacionales, se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Im q. del DIARIO DE CORDOBA.